

Exp.: 09-OPEN-159.6/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 22/10/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Informe sobre funcionamiento de los servicios educativos, ESO y Bachillerato, durante las cuatro primeras semanas de pandemia COVID-19 del 16 de marzo al 16 de abril de 2020, cumpliendo las instrucciones de la Viceconsejería de Organización Educativa y de la Viceconsejería de Política Educativa de la Consejería de Educación.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1 letra c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En efecto, un informe sobre el período señalado no existe en los términos solicitados. No obstante cabe remitirle los siguientes enlaces genéricos:

- **INFORME DE LA INSPECCION EDUCATIVA**

<https://www.educa2.madrid.org/web/educamadrid/principal/files/d22b4a09-c95d-4843-b40f-fc273958ef30/Presentaci%C3%B3n%20INFORME%20DE%20INSPECCI%C3%93N.pdf?t=1592935886331>

- **COMPARECENCIAS DEL CONSEJERO DE EDUCACION Y JUVENTUD** durante esos meses de pandemia en la Asamblea de Madrid. Las actas están disponibles en su página web. Por ejemplo: comparecencias en Comisión de Educación del día 27/04/20 y del 16/09/20 y de los Plenos de 09/07/20 y de 01/10/20.

<https://www.asambleamadrid.es/organos/comisiones>

<https://www.asambleamadrid.es/organos/pleno>

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Infraestructuras y Servicios (Educación)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública referenciada, al tratarse de información que está incurso en la causa de inadmisión prevista en la letra c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que lo que se solicita excede de una información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informativo de uso corriente, existiendo elementos de carácter organizativo y funcional que caracterizan esta petición como una “reelaboración”, dado que, conforme al criterio interpretativo CI/007/2015 de 12 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, implicaría una acción de elaboración expresa para dar una respuesta a su solicitud, haciendo uso de diversas fuentes de información.

A mayor abundamiento, la Sentencia 63/2016, dicta en Apelación, de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 24/01/2017, razona que “(...) el derecho a la información no puede confundirse con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular”.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

La Viceconsejera de Organización Educativa
Firmado digitalmente por: ALVAREZ PADILLA NADIA
Fecha: 2021.10.29 09:59

Nadia Álvarez Padilla